

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

EFFECTOS DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN EN LA NIÑEZ GUATEMALTECA

LESLY NOEMÍ ESCRIBÁ FLORES

GUATEMALA, MAYO 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

EFFECTOS DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN EN LA NIÑEZ GUATEMALTECA

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LESLY NOEMÍ ESCRIBÁ FLORES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y a los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Lcda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliu Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

PRESIDENTE: Lcda. Paola Rene Pineda Rivera
VOCAL: Lic. Saúl Sigfredo Castañeda Guerra
SECRETARIO: Lic. William Armando Vanegas Urbina

Segunda Fase:

PRESIDENTE: Lcda. María de los Angeles Castillo
VOCAL: Lic. Saúl Sigfredo Castañeda
SECRETARIO: Lcda. Erika Fabiola Letran Fajardo Guerra

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
12 de septiembre de 2019.**

Atentamente pase al (a) Profesional, MARIO VINICIO GRIJALVA QUIÑONEZ
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
LESLEY NOEMÍ ESCRIBÁ FLORES, con carné 201401609,
intitulado EFFECTOS DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN EN LA NIÑEZ GUATEMALTECA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 19 / 09 / 2019 f) _____


Asesor(a)
(Firma y Sello)
Lic. Mario Vinicio Grijalva Quiñonez
ABOGADO Y NOTARIO





Guatemala 24 de septiembre del 2021

Doctor Carlos Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad San Carlos de Guatemala



Distinguido Doctor Herrera:

De conformidad con lo señalado según nombramiento de fecha 12 de septiembre del 2019 se me nombro Asesor de la alumna Lesly Noemí Escribá Flores de su tesis que se intitula **"EFECTOS DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN EN LA NIÑEZ GUATEMALTECA"**, para el efecto hago de su conocimiento:

- a) **Contenido científico y técnico:** El desarrollo del trabajo de tesis se realizó de conformidad con el plan de investigación, el cual muestra una amplia y exhaustiva explicación científica fundamentada en una recolección de datos referentes al tema de investigación, los cuales se obtuvieron de manera meticulosa a través de la recopilación de la normativa de los instrumentos e instructivos aplicables.
- b) **De las referencias bibliográficas:** el trabajo de tesis cuenta con suficientes referencias bibliográficas, con lo que se resguarda el Derecho de autor y se enriquece la investigación realizada por parte de la sustentante.
- c) **De la metodología y técnicas de investigación utilizadas:** al llevar a cabo la elaboración de la tesis se implementó el método analítico, sintético, inductivo y deductivo y las técnicas de investigación bibliográfica y documental, para la obtención de conocimientos básicos relacionados con el tema investigado.



- d) **De la redacción capitular:** La redacción de los capítulos tiene un contenido acorde a la realidad. La cual es de utilidad para la sociedad guatemalteca y señala claramente los objetivos trazados.
- e) **De la conclusión discursiva:** La conclusión discursiva desarrolla que al entrar en vigor la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, este grupo poblacional empezó a hacer uso de un instrumento garante de sus derechos, y especialmente del denominado principio de interés superior del niño, el cual garantiza que toda decisión que se adopte en relación a la niñez y adolescencia, se deberá resguardar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando los vínculos familiares.
- f) **Del parentesco:** Se hace la aclaración que entre la alumna y el Asesor no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.

Doy a conocer que el trabajo de tesis de la sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico, por lo que extendiendo un **DICTAMEN FAVORABLE** para que pueda continuar con el tramite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Publico de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

LIC. MARIO VINICIO GRIJALVA QUIÑONEZ

ASESOR DE TESIS

COLEGIADO 16643

Lic. Mario Vinicio Grijalva Quiñónez
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



D.ORD. 218-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **LESLY NOEMÍ ESCRIBÁ FLORES**, titulado **EFFECTOS DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN EN LA NIÑEZ GUATEMALTECA**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser la fuente de fortaleza y sabiduría que me permitió vencer cada reto que se me presento a lo largo de mi carrera, por ser mi refugio cuando me sentía cansada y porque sin Él no estaría hoy aquí.

A MI PADRE:

Alfredo Escribá Morales por ser siempre mi apoyo incondicional, por motivarme a querer ser mejor, por enseñarme que una meta se convierte en meta únicamente cuando se cumple, porque de lo contrario solo sería un sueño, por esto y muchas cosas más ¡gracias pa.!

A MI MADRE:

Vilma Noemí Flores Ortiz por su gran amor y confianza hacia mí, por ser el hombro que nunca me faltó para desahogarme, por todos sus consejos y por siempre creer en mí.

A MIS HERMANOS:

Armando Alfredo y Luis Alfredo por siempre apoyarme y estar a mi lado en todo momento, por motivarme a seguir adelante y querer ser un ejemplo a seguir para ustedes.

A MIS ABUELITOS:

Remigio Flores (+) y María Ortiz (+) por siempre tener esa confianza inquebrantable hacia mí, por ese orgullo y amor que en vida siempre me demostraron.



A TODA MI FAMILIA:

Por acompañarme y celebrar cada triunfo en mi vida.

A MI NOVIO:

Por ser un ejemplo de perseverancia, te amo.

A MIS AMIGOS:

Lilian, Andrea y Fernando por todas esas anécdotas que vivimos en estos años

A:

La gloriosa tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



PRESENTACIÓN

Se realizó una investigación científica de carácter cualitativa, desde el punto de vista del derecho civil y de familia, siendo el derecho civil la rama que regula las relaciones entre las partes contemplando desde la persona individual hasta la familia, garantizando derechos y obligaciones. Y de la misma forma el derecho de familia donde se centraliza exclusivamente al conjunto de normas que regulan la institución de la familia desde su perspectiva natural y social. Por lo que se encuadra dentro del derecho civil y los principales aspectos que regula son el matrimonio, la filiación y la tutela de menores o incapacitados.

La tesis tiene como objeto demostrar que la institucionalización de la niñez guatemalteca, se encuentra desarrollando esfuerzos por disminuir los efectos negativos causados en los hogares de protección estatal, para incorporar a la niñez víctima de nuevo a la sociedad de forma exitosa, se pone mayor énfasis en el elemento de transitoriedad de la intervención; sin embargo, destaca como dificultad la alta afluencia y permanencia de los menores en los hogares. El aporte académico señala la importancia de una familia plena para poder evitar la institucionalización de los niños niñas y adolescentes en estado de riesgo y vulneración.



HIPÓTESIS

Las instituciones públicas encargadas del cuidado y resguardo de los niños, niñas y adolescentes en estado de riesgo y vulneración causan efectos negativos en su desarrollo integral y de reintegración a una sociedad, debido a la mala administración, falta de capacitación por parte de las autoridades correspondientes y una inadecuada distribución entre la niñez que es afectada por diferentes ámbitos, como lo es la violencia intra familiar, el abuso sexual y la explotación laboral, factores que provocan una mala actitud hacia la niñez llevándolos a cometer actos ilícitos, cuando el objeto principal de las autoridades es resarcir a esos niños, niñas y adolescentes que únicamente son víctimas.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis formulada al tema efectos de la institucionalización en la niñez guatemalteca, se validó y se comprobó al establecer el constante cambio en el que se encuentra la sociedad, y de tal manera, surgen nuevas necesidades como el poder optar a un empleo digno por parte de los padres, la oportunidad de poder asistir a los centros educativos y el tener una salud plena; sin embargo, la falta de estos afecta o trascienden en el seno de la familia. Mismos que son de alta importancia para la permanencia e integración de un núcleo familiar, circunstancia que es fundamental para el desarrollo íntegro de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en un estado de riesgo y vulneración. La institucionalización es necesaria cuando se les pueden vulnerar o se les están vulnerando los derechos a los niños niñas y adolescente y el Estado es el encargado de velar por ellos y su bienestar.

Para la comprobación de la hipótesis se utilizó el método analítico, sintético, inductivo y deductivo y las técnicas de investigación bibliográfica y documental, que permitieron su comprobación, toda vez que se pudo determinar con ayuda de la información doctrinaria y legislativa, los efectos que se producen derivado de las relaciones existentes entre los niños y los adultos, temporalmente responsables de su cuidado y de la necesidad de que exista un sistema de prevención en cuanto a la vulneración de sus derechos.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Principio del interés superior del niño y niña	1
1.1. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....	2
1.2. Definiciones referentes al principio interés del niño y niña.....	4
1.3. Ámbito de aplicación del principio del interés superior del niño y niña.....	5
1.4. Principio de preeminencia del interés del niño sobre otros intereses.....	5
1.5. Derechos de los niños, niñas y adolescentes.....	6
1.6. Extensión y límite del principio interés superior del niño.....	7
1.7. Medias de protección para los menores.....	8
1.8. Deberes del Estado para con la niñez y la adolescencia.....	9
1.9. Preeminencia del interés del niño sobre otros intereses.....	9
1.10. Efectos de aplicabilidad de las medidas de protección de los niños, niñas y adolescentes.....	10

CAPÍTULO II

2. Generalidades del adolescente.....	13
2.1. Delincuencia en relación con el adolescente.....	14
2.2. Actividades ilegales de la delincuencia en la adolescencia.....	15
2.3. El problema de la delincuencia en la adolescencia.....	16
2.4. Legislación que regula al niño, niña y adolescente en Guatemala.....	18
2.4.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	19
2.4.2. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña.....	20
2.4.3. Convención sobre los Derechos del Niño.....	21
2.4.4. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....	22

2.4.5.	Ley de Tribunales de Familia.....	23
2.4.6.	Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.....	24
2.4.7.	Código Civil y Código Procesal Civil y Mercantil.....	26

CAPÍTULO III

3.	Las medidas de protección para los menores.....	29
3.1	Efectos de la aplicabilidad de las medidas de protección en beneficio de los niños, niñas y adolescentes.....	29
3.2.	Etapas de aplicar las medidas de protección.....	30
3.3.	Instituciones involucradas en la defensa de la niñez y adolescencia.....	34
3.4.	Antecedentes de las familias temporales o sustitutas.....	39
3.5.	Definición de la familia de acogimiento familiar temporal.....	40
3.6.	Institucionalidad de los niños, niñas y adolescentes.....	42
3.7.	Entidad encargada de la institucionalidad de los menores.....	44

CAPÍTULO IV

4.	Procedimiento para la institucionalidad de los menores.....	45
4.1.	Funcionalidad de las familias sustitutas.....	48
4.2.	Protección de los menores a través de su institucionalidad.....	49
4.3.	Responsabilidades en la institucionalidad de los menores.....	51
4.4.	Derechos y deberes que nacen de la institucionalidad de los menores...	52
4.5.	Fortalecimiento de los programas de protección a los menores.....	53
4.6.	Consecuencias jurídicas de otorgar la institucionalidad de los menores..	55
4.7.	El desempeño de los jueces en la aplicabilidad de los programas de las familias sustitutas.....	57
	CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	61
	BIBLIOGRAFÍA.....	63

INTRODUCCIÓN

En este trabajo se analizó la importancia que conlleva la responsabilidad en el procedimiento para la integración de los menores en los programas de las familias temporales o sustitutas, donde los niños, niñas y adolescentes siempre son parte de una familia; sin embargo, muchas veces, se les deja solos y por lo tanto desprotegidos. En este sentido, se indica que dicho grupo es uno de los más vulnerables en la sociedad; y tomando en cuenta que la niñez y adolescencia son una gran parte de la población guatemalteca, es indispensable tener consideración de los hechos que la afectan. Uno de los puntos que más daña a este grupo seleccionado de personas, es no tener una familia, es decir, que se ven violados entre otros derechos humanos, debido a que el derecho a la familia está consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala y al no cumplirlo se violenta el principio del interés superior del niño y niña.

Este abordaje se desarrolló con el sentido de comprender la importancia del cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que el Estado les garantiza, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que se creó una de las instituciones más importantes, en cuanto a la protección y tutela de la niñez y adolescencia, la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, de la cual forma parte el Programa de Acogimiento familiar Temporal (Familias Sustitutas). Así también, analizando las complicaciones y problemas que han tenido con relación a la ejecución de este programa, y la variación que ha tenido en cuanto a la normativa jurídica que lo rige, aunado a que las propuestas formuladas no han generado las soluciones esperadas.

La institucionalidad de la infancia guatemalteca se encuentra desarrollando esfuerzos por disminuir los efectos de la institucionalización en los niños y niñas atendidos en los hogares de protección estatal y le coloca especial énfasis en el elemento de transitoriedad de la intervención, es decir, que ésta dure el menor tiempo posible.

Tomando en cuenta que en esta tesis se tiene como objetivo determinar que El Estado procura el desarrollo integral de la niñez institucionalizada y establecer si las condiciones en las que se encuentran las instituciones de abrigo son adecuadas o no para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente en estado de riesgo y vulneración, donde se estableció que al entrar en vigencia la Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia, este grupo poblacional empezó a gozar de instrumento garante de sus derechos y especialmente del denominado principio del Interés Superior de la Niñez, es por ello que los órganos jurisdiccionales competentes profieren medidas de protección.

La tesis se desarrolló en cuatro capítulos. En el capítulo primero, se describe el principio del interés superior del niño y niña, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Decreto 27-2003 del Congreso de la República), definiciones referentes al principio interés del niño y niña, definiciones referentes al principio interés del niño y niña; en el segundo, se trató de las generalidades del adolescente, delincuencia en relación al adolescente, actividades ilegales de la delincuencia en la adolescencia; en el tercero, se analizaron las medidas de protección para los menores, efectos de aplicabilidad de las medidas de protección en beneficio de los niños, niñas y adolescentes; y por último en el cuarto se detallaron los procedimientos para la institucionalidad de los menores, funcionalidad de las familias sustitutas, protección de los menores a través de su institucionalidad.

En cuanto, a la metodología y técnicas de investigación utilizadas al llevar a cabo la elaboración de la tesis se implementó el método analítico, sintético, inductivo y deductivo y las técnicas de investigación bibliográfica y documental, para la obtención de conocimientos básicos relacionados con el tema investigado.

Es importante destacar que de conformidad con la investigación se pudo determinar que las instituciones encargadas de brindar una protección adecuada y satisfactoria, que tienen la finalidad de resarcir un daño o trauma ocasionado a los niños, niñas y adolescentes en la sociedad guatemalteca no cumplen a totalidad con los protocolos necesarios para reincorporar de nuevo a la sociedad a esta parte de la población.



CAPÍTULO I

1. Principio del interés superior del niño y niña

La Convención sobre los Derechos del Niño, acogida por las Naciones Unidas en 1989, constituye un instrumento internacional que reconoce a los niños, niñas y adolescentes un conjunto de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales que se resumen en cuatro principios fundamentales, uno de los cuales es el interés superior del niño, recogido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (Decreto 27-2003 del Congreso de la República) y preconiza que todas las medidas concernientes a los niños, utilizadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas y órganos legislativos deben tener muy en cuenta ese principio.

Le corresponde a la administración de justicia en general y la especializada en particular que sus decisiones tengan como sustento el principio citado. La Convención sobre los Derechos del Niño, proferida en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, constituye un instrumento internacional vinculante para los Estados Parte respecto del tratamiento de la infancia. El instrumento internacional, inspirado en la denominada doctrina de la protección Integral, reconoce a los niños, niñas y adolescentes un conjunto de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales cuyo sustento se resume en cuatro principios fundamentales: la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo y el respeto de la opinión del niño en todos los asuntos que le afecten.

El principio se inspira en convenciones y tratados internacionales, en sí mismo es un concepto legal enlazado con la teoría y la práctica, como respuesta al enfoque determinante respecto de las diversas legislaciones, de la normativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes fundado en la dignidad del ser humano, en las características propias de las personas menores de edad y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño. El denominado interés superior es un concepto importante que transformó sustancialmente el enfoque tradicional que informaba el tratamiento de los menores de edad.

En el pasado, el menor era considerado menos que los demás y, por consiguiente, su intervención y participación en la vida jurídica salvo algunos actos, en que podía intervenir por medio del representante toda vez, en la gran mayoría de situaciones que lo afectaban, prácticamente era inexistente o muy reducida. Desde tal consideración se justifica la mayor atención prestada a las necesidades de los niños y niñas, la que valorada forzosamente en su propia dimensión, sin desatender la notoria proyección de adulto en formación, sometido a un mayor grado de vulnerabilidad, en especial por parte de agentes y circunstancias externas.

1.1. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

El 18 de julio de 2003, se publicó en el Diario de Centro América el Decreto 27- 2003 del Congreso de la República de Guatemala que contiene la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual entró en vigencia un día después, por lo que a partir del



día 19 de julio de ese año, se dio un cambio radical en la administración de justicia en lo referente a la niñez y la adolescencia; derogó el Código de Menores con la nueva Ley cobró positividad el principio del interés superior de la niñez, principio que no es nuevo dentro de la legislación guatemalteca, al principio lo reconoce el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, como derecho vigente dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco ratificada por el Congreso de la República de Guatemala el 10 de mayo de 1990 mediante el Decreto 27-90. Sin embargo, no se le dio la importancia que el mismo tenía en la jurisdicción ordinaria, relacionada con la justicia constitucional debido a los fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad en los que observan al principio.

En 2003 cobra vigencia Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y las instituciones encargadas del sector justicia comienzan a preocuparse y otorgarle la importancia que corresponde a la garantía; es así como se inicia una serie de jornadas de capacitación especialmente en el Organismo Judicial con el objetivo de dar a conocer la nueva Ley, cobrando importancia y vigencia el principio referido. Antes de entrar en vigor la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Decreto 27-2003 del Congreso de la República) ese segmento de la población prácticamente era ignorado en cuanto a sus intereses, por diversas razones, en un tema judicial y lo que menos se asociaba eran sus intereses.

Numerosos son los casos en donde a la niñez se les separa del padre, la madre o de ambos, o de la persona con la que se encontraba protegido, se le colocaba en instituciones que, en ocasiones en lugar de ayudarlos, los dañaban, eran objetos de

disputas entre los padres en y su interés carecía de valor; así era la situación que prevalecía, la opinión del niño no contaba, pero en la actualidad con dicho principio, la situación cambió, al niño se le escucha, se le pregunta qué quiere, qué desea, toda vez es sujeto de derechos, mismos que antes se le negaban.

1.2. Definiciones referentes al principio interés del niño y niña

El Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Decreto 27-2003 del Congreso de la República), define el interés superior del niño como una garantía aplicable en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, asegure el ejercicio y disfrute de sus derechos, respete sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso la aplicación puede disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.

Por tratarse de una garantía, corresponde al Estado a través de las diversas instituciones relacionadas con la niñez y la adolescencia, velar porque el principio se cumpla y especialmente al Organismo Judicial por medio de los jueces, por lo que se debe asegurar el ejercicio y disfrute de los derechos que les corresponden, teniéndolos como sujetos de derechos y no como objetos de derecho así como que en ningún caso, se pueden disminuir, tergiversar o restringir los derechos que el ordenamiento jurídico garantiza.

1.3. Ámbito de aplicación del principio del interés superior del niño y niña

El principio goza de amplitud para su aplicación, rebasa el campo de acción del Estado e incluye a instituciones privadas, aunque dentro del ámbito puramente judicial, es a los tribunales a los que corresponde velar se respete; a ello se refiere el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, toma en cuenta a todas las instituciones públicas o privadas de bienestar social, las autoridades administrativas o los órganos legislativos.

De conformidad con lo anterior el principio tiene cierta amplitud, porque lo que verdaderamente importa es el interés del niño y de ahí que el Estado se involucre en el ámbito privado, lo cual en ningún caso se puede tildar de intromisión en las actividades privadas al ser la niñez y la adolescencia un sector vulnerable, merece especial atención y el Estado cumple su función al darles una protección preferente.

1.4. Principio de preeminencia del interés del niño sobre otros intereses

Cuando se trata de asuntos que tengan relación con la niñez y la adolescencia debe tenerse siempre presente que el interés de ellos prevalece sobre cualquier otro. En muchas ocasiones surgen conflictos de interés entre adultos y niños y es principalmente en estos casos en los cuales se pone de manifiesto el interés en proteger siempre a la parte más vulnerable, no se encuentran en igualdad de condiciones es cuando lo que se halla en juego es el principio del interés superior del niño.

El tema ha sido reconocido en varios fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, antes que cobrara vigencia la actual Ley, tales los expedientes 1042-97, 866-98, 49-99, en donde quedó claro, en los asuntos que se dirimieron, que conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, en el caso surja un conflicto de intereses, se debe tener presente siempre que en la jurisdicción de menores resulta primordial atender el interés superior de la niñez, toda vez supedita los derechos que puedan alegar instituciones o personas adultas. Es válido hacer notar que los fallos se emitieron, como se dijo, antes de la vigencia de la mencionada Ley con fundamento en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el que, los mismos eran escasos y especialmente se dictaban en la jurisdicción constitucional corrigiendo fallos de la justicia ordinaria en donde los tribunales no respetaban ese principio.

1.5. Derechos de los niños, niñas y adolescentes

Es necesario hacer breve referencia al derecho de opinión de la niñez y la adolescencia, derecho que consiste en que todo niño, niña o adolescente tiene el derecho libre de exponer su pensamiento, de ser oído en todo lo que le incumba, se tome en cuenta su opinión al momento de resolver un determinado asunto que le atañe, deje de ser tratado como un objeto de derecho, para convertirse en un sujeto al que hay que respetarle sus derechos, y no que sean los adultos los que impongan su voluntad, sin escucharlo, sin saber, si lo que se le impone es lo que verdaderamente quiere. El derecho de opinión guarda una estrecha relación con el interés superior, por cuanto que para que se pueda garantizar es indispensable escuchar la opinión de quien resultará beneficiado o afectado con la medida que se adopte.

El respeto al derecho de opinión de la niñez y la adolescencia, no significa se le esté confiriendo a este grupo poblacional, el poder absoluto de decisión, en muchas ocasiones están influenciados por personas adultas que pretenden manipular el derecho de pronunciarse que tienen, sino significa que su opinión va a ser tomada en cuenta pero, paralelo a ello, personas especializadas en aspectos sociales, familiares, psicológicos, médicos, etcétera, realizarán los estudios correspondientes para determinar que esa opinión sea auténtica y corresponda a lo que en efecto beneficia a la niñez.

El derecho de opinión debe garantizarse, especialmente por los jueces, que deberán escucharlos, aun cuando exista oposición de parte de algunas personas, incluso por parte de los padres, tomando en cuenta que la opinión no puede limitarse, y en caso de que esto suceda, el juzgador no estará en posición de resolver de la mejor manera y acorde al interés superior.

1.6. Extensión y límite del principio interés superior del niño

En cuanto a la extensión del principio, la Convención sobre los Derechos del Niño, regula en el Artículo 3 que: “Este principio consiste en tener una consideración primordial en todas las medidas concernientes a la niñez.” El concepto incluye todas las medidas de tipo acción u omisión, intencional o imprudente que afecte a la niñez, en el aspecto material, físico, psicológico o espiritual. Su aplicación concierne a personas individuales o jurídicas, instituciones públicas o privadas. El límite del principio superior del niño es el conjunto de parámetros dentro de los cuales se garantiza la efectividad del principio, tales como la vida, el desarrollo, el respeto a su derecho de opinión y otros.

1.7. Medias de protección para los menores

“Toda decisión judicial que genera una obligación de hacer o hacer, por parte de una persona individual o jurídica (pública o privada), con el objeto inmediato de evitar que continúe la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez. Por lo tanto, debe evitar la continuidad del daño físico o psicológico que le amenace o violación conlleva, con el fin mediato de restaurar el derecho violado o amenazado, y de que el niño, niña o adolescente puede ejercerlo y disfrutarlo libremente.”¹

Se explica que las medidas de protección son aplicables cuando hay violación o amenaza en contra de la vida de los niños, niñas y adolescentes; igualmente, cuando no se toman en cuenta las necesidades básicas para su sobrevivencia o desarrollo personal pues optar por esas medidas de protección para los menores evitará que se continúe ocasionando daño a su dignidad humana, la que se garantiza en normas constitucionales y ordinarias de Guatemala.

Para evitar que las violaciones continúen, todo juzgador de materia de la niñez y adolescencia busca alternativas en el núcleo familiar ampliado o casas de abrigo; no obstante, los centros de protección, más que servir de protección, se han convertido en lugares que podrían provocar la muerte de éstos. Según el Artículo 109 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Decreto 27-2003 del Congreso de la República), las medidas de protección a los niños, niñas y adolescentes serán aplicables siempre que los derechos reconocidos en la Ley sean amenazados o violados.

¹ Calamandrei, Piero. **Instituciones del proceso civil**. Pág. 45.

Se entiende por medida de protección, toda decisión judicial que genera una obligación de hacer o no hacer, por parte de una persona individual o jurídica (pública o privada), con el objeto inmediato de evitar que continúe la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez, por tanto evitar la continuidad del daño físico o psicológico que la amenaza o violación conlleva y con el fin mediano de restaurar el derecho violado o amenazado, y de que el niño, niña o adolescente pueda ejercerlo y disfrutarlo libremente.

1.8. Deberes del Estado para con la niñez y la adolescencia

El Artículo 4 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, impone al Estado la obligación de promover y adoptar las medidas necesarias para proteger jurídica y socialmente a la familia, así como garantizarle a los padres o tutores el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación y convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas y adolescentes. Así también, impone al Estado el deber de velar porque la Ley se aplique por órganos especializados, cuyo personal debe estar formado moral y profesionalmente, acorde a las exigencias que el desarrollo integral de la niñez y adolescencia necesita.

1.9. Preeminencia del interés del niño sobre otros intereses

El valor que se le debe brindar a un niño, niña o adolescente que se encuentre en estado de riesgo debe ser prioridad para el Estado teniendo siempre presente que el interés superior del niño prevalece sobre cualquier otro. Considerando los asuntos que

involucran intereses entre adultos y niños, debido a que ellos siempre serán la parte más vulnerable, pues nunca se encuentran en igualdad de condiciones, se manifiesta siempre proteger el principio del interés superior del niño.

La legislación guatemalteca más antigua no reconocía la importancia de la preeminencia del interés superior del niño, niña y adolescente, amparada en la Convención Sobre los Derechos del niño; en el caso surja un conflicto de intereses, se debe de atender con prioridad los asuntos que involucren a menores, mismos que fueron reconocidos en los expedientes 1042-97, 866-98, 49-99 de la Corte de Constitucionalidad, antes de que cobrara vigencia la actual Ley. Cabe mencionar que los fallos dictados por la justicia ordinaria donde no se respetaba este principio fueron corregidos por la jurisdicción constitucional.

1.10. Efectos de aplicabilidad de las medidas de protección de los niños, niñas y adolescentes

Las medidas de protección son aquellas decisiones que toma en cuenta el Estado de Guatemala a través de los juzgados de la niñez y adolescencia, Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Procuraduría de los Derechos Humanos y otras instituciones afines a garantizar la protección de la niñez y adolescencia, para hacer efectivo el cuidado y protección de la niñez y adolescencia de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas.

Asimismo, las medidas de protección buscan que la niñez y adolescencia se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas. Son medidas de protección que se encuentran establecidas en la legislación guatemalteca entre las que se encuentran:

a) El alejamiento del agresor del domicilio del menor

Se hace efectiva cuando el agresor sale voluntariamente o por la fuerza pública, del domicilio del menor; es decir, se establece que debe haber abandonado el lugar del domicilio del menor e impedir que se continúen con las agresiones en su contra. La medida tiene como finalidad que el menor no tenga mayor contacto con su agresor y evitar nuevos enfrentamientos. Además, puede ser considerada como función rehabilitadora, porque en cierta forma permite que el menor se sienta seguro y no vea en peligro su integridad, lo que hace que de alguna forma pueda rehabilitarse física, psicológica, moral y mentalmente de su agresión.

b) Impedimento de acoso al menor

La aplicabilidad de esta medida conlleva determinar que el agresor no pueda acercarse por ningún motivo al menor, con lo que busca evitar enfrentamientos y nuevas posibles agresiones. Ello también resulta beneficioso para el menor, se busca salvaguardar su integridad y curar sus miedos y heridas.

c) La suspensión temporal de visitas



La medida de protección se refiere a la prohibición para que el agresor realice visitas al menor. Es una medida de protección con carácter temporal, por lo que tiene que establecerse el tiempo de tal impedimento. También busca que el agresor no tenga mayor contacto con el menor.

d) El inventario sobre los bienes

La medida se adopta con la finalidad de evitar que el agresor tome represalias y disponga o se lleve los bienes del hogar, protegiendo de alguna manera el patrimonio de la familia.

CAPÍTULO II

2. Generalidades del adolescente

La adolescencia es una época que se recuerda feliz cuando se ha pasado e inicia la plena madurez, incluso puede añorarse, simplemente porque se ha olvidado. No dejar de lado que en esta etapa es fundamental encontrarse a sí mismo de nuevo, es la difícil tarea en la que está inmerso todo adolescente.

En el proceso ocurren alteraciones fisiológicas, psicológicas, espirituales y sociológicas, que influyen en el desarrollo de la personalidad del joven y es probable que en una adolescencia tardía se logre un mejor control de los impulsos y los cambios emocionales sean menos intensos. El adolescente establece una identidad personal y social que pone fin a la etapa.

En este sentido, la adolescencia tiende a ser la etapa de relevancia en el desarrollo del ser humano, en el que comienza a tener ciertos cambios físicos que condicionan su forma de vida, en el sentido que se encuentran expuestos a la realidad que su consciencia pretende abarcar todo lo que percibe sin distinguir lo bueno y lo malo, por lo que estas experiencias serán la base de su futura madurez. Es el tiempo de diferenciar y diferenciarse, de construir y asumir una identidad. Según la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la adolescencia concluye a la edad de 19 años, aproximadamente, criterio que se constituye en punto de partida para muchas investigaciones e intervenciones realizadas con dicho grupo etario.

La adolescencia es concebida como una etapa trascendental en la vida humana. Su inicio está enmarcado por cambios biológicos como el peso, la estatura, los tonos de voz, entre otros; y finaliza cuando, además de haber concluido el proceso de desarrollo y crecimiento físico, el adolescente asume responsabilidades asignadas socialmente a los adultos, entre ellas una profesión u ocupación; trabajo y familia. En ella se producen cambios físicos, psicológicos y sociales, se elabora la identidad y se construye un proyecto de vida propio, cuyas ideas y pensamientos se generan desde la infancia, pero se desarrollan, fortalecen y consolidan en ésta (OPS, 1995). “la adolescencia es la transición en el desarrollo entre la niñez y la edad adulta que implica importantes cambios físicos, cognitivos y psicosociales interrelacionados.

Dura casi una década, desde los 11 o los 12 años hasta los 19 o comienzos de los 20, pero ni el comienzo ni el fin están marcados con claridad.”²

En general, se considera que la adolescencia empieza con la pubertad, el proceso que conduce a la madurez sexual o la fertilidad (capacidad de reproducción). Ya tiene capacidad para entender y comprender los efectos de sus acciones, es sujeto de derechos y obligaciones.

2.1. Delincuencia en relación con el adolescente

La delincuencia juvenil es uno de los problemas criminológicos que crece cada día más, no solo en Guatemala, sino también en el mundo entero; es una de las acciones

² Rodríguez, Ana Laura. **Problemáticas de la adolescencia contemporánea**. Pág. 43.



socialmente negativas contrarias a la ley y a las buenas costumbres creadas y aceptadas por la sociedad. La delincuencia juvenil es un fenómeno social que pone en riesgo la seguridad pública de la sociedad, así mismo va contra las buenas costumbres ya establecidas por la sociedad. “La delincuencia juvenil es un fenómeno de ámbito mundial, pues se extiende desde los rincones más alejados de la ciudad industrializada hasta los suburbios de las grandes ciudades, desde las familias ricas o acomodadas hasta las más pobres; es un problema que se da en todas las capas sociales.”³

2.2. Actividades ilegales de la delincuencia en la adolescencia

Las actividades ilegales que desarrollan jóvenes, cuya conducta no discurre por causas sociales aceptadas ni sigue las mismas pautas de integración que la mayoría, no surgen repetidamente, sino que forman parte de un proceso gradual de socialización desviada que poco a poco se va agravando. El proceso se manifiesta más agudamente en la adolescencia, cuando el joven está más capacitado para realizar acciones por cuenta propia. Entre adolescentes no se puede considerar la existencia de un solo tipo de delincuente, se observan entre ellos diferentes modos de comportamiento y actos de distinta gravedad. En algunos jóvenes, la delincuencia es algo transitoria, utilizando para llamar la atención a falta de autodominio, mientras que para otros se convierte en norma de vida.

Cuando más joven sea el delincuente, más probabilidades habrá de que reincida y los reincidentes, a su vez, son quienes tienen más probabilidades de convertirse en

³ Jiménez de Azúa, Luis. **Principios del delito**. Pág. 14.

delincuentes adultos. Unas de las razones por las que la delincuencia alcanza su máxima frecuencia entre la adolescencia media y la final es que, en esa época, muchos jóvenes son capaces de aprender a adaptarse por sí mismos sin el auxilio de padres o tutores.

2.3. El problema de la delincuencia en la adolescencia

Aunque la delincuencia continúa ligada a la miseria, su práctica se ha extendido últimamente a los grupos socioeconómicos medios y altos. Entre las nuevas delincuencias juveniles, existentes en diversas zonas del país, cabe distinguir los casos que son producto de la aparición de nuevas oportunidades de delincuencia; los cuales no difieren en lo esencial de las formas tradicionales. Las bandas de adolescentes son un lazo social para jóvenes desarrollados y un agente canalizador de su agresividad hacia los adultos. En las bandas juveniles se da la seguridad de un territorio. La obsesión de la seguridad se garantiza por la integridad en el territorio y la lealtad respecto al grupo; que a menudo se convierte en temeridad.

Existe mayor número de muchachos que de muchachas delincuentes, aunque esta diferencia empieza a disminuir al final de la adolescencia a causa del incremento de la delincuencia femenina en dicha etapa; también existe una diferencia entre sexos en función del tipo y de la gravedad de los delitos cometidos.

En el género femenino son más frecuentes los hurtos menores y la prostitución, mientras que abunda entre los muchachos la agresión física, los robos y la alteración del orden. Los menores de 13 a 17 años dirigen la mayoría de sus actos delictivos contra la



propiedad, en la adolescencia final, por el contrario los mismos afectan con más frecuencia a las personas. En el medio rural los actos son, en su mayoría, individuales, en cambio en el medio urbano suelen realizarse en grupo; respaldos por el apoyo mutuo que encuentran los jóvenes en la banda.

La influencia del medio en el desarrollo de la delincuencia juvenil es también muy importante, la juventud colocada en un medio muy pobre o que viven en condiciones difíciles, están fuertemente tentados de descifrar su existencia por el robo o por la búsqueda de consolaciones dudosas. Estas son una de las razones derivadas de privaciones, los cambios del medio social, la inquietud y el medio ejerciendo una influencia disolvente y un golpe a la vida moral, de la cual todavía no se ha repuesto en los ambientes donde hay malas viviendas, donde reina la promiscuidad y la miseria; en donde se encuentran la mayor proporción de delincuentes juveniles.

Hoy en día los medios más afortunados son una proporción de delincuentes. Esto es debido a ciertos dramas familiares y a que los niños disponen de mucho más dinero y comodidades de todas clases y a que la sociedad hace nacer nuevas necesidades que pueden ser satisfechas de momento más que por actos reprensibles. Estos actos llevan naturalmente a denunciar los errores de educación como causa esencial de la delincuencia juvenil.

En primer lugar, la severidad excesiva demuestra que cuando los padres son muy exigentes o estropean al niño a fuerza de quererlo hacer perfecto, o hacen nacer la rebeldía en vez de favorecer la honradez. Hay padres demasiados débiles. La disciplina

personal, especialmente el poder de retenerse, de actuar o de privarse de una cosa deseada, debe ser inculcado al niño en el curso de los dos primeros años de su existencia. La mayoría de los delincuentes proceden de familias disociadas, por divorcio, muerte o abandono o de familias cuyos padres no se entienden.

El niño que ve a su padre y a su madre disputar entre sí, juzga la sociedad en su conjunto sobre el mismo modelo; llega a creer que él también debe defender violentamente su punto de vista. Puede suceder que, aunque la familia está relativamente unida, las ocupaciones de los padres dejan a los niños muchos ratos libres, y una libertad que, al perder la vergüenza; se vuelve libertinaje. La delincuencia juvenil, toma un aspecto mucho más grave cuando los jóvenes forman bandas y pandillas. Se estimulan por la audiencia tanto más buscada cuanto más esconde un verdadero miedo y tanto más mantenida cuanto más prestigioso se hace uno de la pandilla; atreviéndose a lo que los demás no se atreven.

2.4. Legislación que regula al niño, niña y adolescente en Guatemala

El conjunto de normas por el cual se rige Guatemala ya sean de carácter interno o internacional ratificado en el país, establece que el Estado velará por la salud física, mental y moral de los niños, niñas y adolescentes, garantizando el desarrollo y cumplimiento de sus derechos fundamentales. Protegiendo que no sean separados de sus padres en contra de su voluntad, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria.

2.4.1. Constitución Política de la República de Guatemala

“Nuestra Constitución Política es la Ley más importante, a cuyo alrededor giran todas las demás leyes de la república. Es la Ley fundamental que sirve para establecer los principios y los derechos de los guatemaltecos, y para establecer la organización jurídica y política del Estado de Guatemala. Se dice que es la Ley suprema de Guatemala, porque todas las normas contenidas en la Constitución pueden ser desarrolladas por otras normas y otras leyes, pero nunca pueden ser contrariadas o tergiversadas, es decir que sobre la Constitución no existe otra disposición o Ley superior a ella.”⁴

La Constitución Política de la República de Guatemala, fue promulgada el 30 de mayo de 1985 y se encuentra en vigencia desde el 14 de enero de 1986, reconociendo en el preámbulo a la familia como la génesis primaria y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y al Estado como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz. En su parte dogmática, la Carta Magna establece los principios, creencias y fundamentalmente los derechos humanos, tanto individuales como sociales.

El Artículo 4 de la Constitución, establece como derecho humano individual la libertad y la igualdad, determinando sin excepción alguna, que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que fácil es deducir que la niñez y la adolescencia, por ser seres humanos, tienen los mismos derechos que los

⁴ De León Carpio, Ramiro. **Catecismo constitucional**. Pág. 19.

adultos y, especialmente los derechos humanos individuales inherentes a la persona de los que gozan de todas las garantías que las leyes establecen, con una protección especial por razón de la edad, en donde todas las medidas que se dicten tal como lo determina el Artículo 20, deben ir encaminadas hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.

2.4.2. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña

Es un tratado internacional de las Naciones Unidas, firmado el 20 de noviembre de 1989. En el mismo se enfatiza que los niños tienen los mismos derechos que los adultos y se subrayan aquellos que se desprenden de su especial condición de seres humanos.

A lo largo de sus 54 Artículos, la Convención establece un marco jurídico inédito de protección integral a favor de las personas menores de 18 años que obliga a los Estados que la han ratificado a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas menores de 18 años, independientemente de su lugar de nacimiento, sexo, religión, etnia, clase social, condición familiar, entre otros.

La Convención fue ratificada por Guatemala el 15 de mayo 1990 por medio del Decreto 27-90 del Congreso de la República de Guatemala. Desde entonces, la Convención sobre los Derechos del Niño es parte de la legislación nacional, dado que, según la Constitución de 1985, un tratado o convención de derechos humanos tiene preeminencia sobre la ley nacional.

2.4.3. Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño -CDN- es el tratado de derechos humanos de mayor consenso en la historia de las Naciones Unidas: 195 países la han ratificado. Desde su entrada en vigor, el mundo ha asumido que los niños, niñas y adolescentes tienen derechos específicos, referidos a una etapa particularmente importante del desarrollo de los seres humanos. La Convención fue ratificada por Guatemala el 15 de mayo 1990 por medio del Decreto 27-90 de ratificación del Congreso de la República de Guatemala.

Desde entonces, la Convención sobre los Derechos del Niño es parte de la legislación nacional, dado que, según la Constitución de la República de 1985, un tratado o convención de derechos humanos tiene preeminencia sobre la ley nacional, según el Artículo 46. Como consecuencia de la vigencia de la Convención, se ha fomentado en el país un debate alrededor de los derechos de la niñez. La visión asistencialista enfocada en la atención de niños y niñas en circunstancias especialmente difíciles ha venido gradualmente debilitándose, para dar paso a la aplicación de la nueva visión de protección integral de la niñez y adolescencia, en la cual las niñas y los niños son sujetos de derecho.

La ratificación de la Convención hizo necesario readecuar la legislación nacional en materia de niñez. Guatemala desarrolló un intenso esfuerzo en torno a la elaboración y aprobación de un código de la niñez que integrase los principios y derechos de la Convención sobre los Derechos del Niño en su legislación. Varios sectores fueron

protagonistas de un debate que duró 12 años, marcado por posturas divergentes. El proceso culminó con el consenso y la aprobación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en junio de 2003, según Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala en el que se incorporan los principios sólidos que permitirían la creación de un sistema nacional de protección de la niñez y la adolescencia en el país.

2.4.4. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

La Ley entra en vigencia 19 de julio de 2003, y constituye el avance más significativo en relación a la justicia que involucra a la niñez y la adolescencia, puesto que, a partir de su vigencia, dejó de considerarse a este grupo poblacional, como un objeto del derecho, para pasar a ser un sujeto de derechos y se reguló el interés superior de la niñez en el Artículo 5.

Todo niño, niña o adolescente tiene el derecho libre de exponer su pensamiento, de ser oído en todo lo que incumba, que se tome en cuenta su opinión al momento de resolver un determinado asunto que le atañe, que deje de ser tratado como un objeto de derecho, para convertirse en un sujeto al que hay que respetarle sus derechos, y no que sean los adultos los que impongan su voluntad, sin escucharlo, sin saber, si lo que se le impone es lo que verdaderamente quiere.

El derecho de opinión guarda una estrecha relación con el interés superior, por cuanto que para que se pueda garantizar ese interés, es indispensable escuchar la opinión de quien va a resultar beneficiado o afectado con la medida que se adopte.

El respetar el derecho de opinión de la niñez y la adolescencia, no significa de ninguna manera que se le esté confiriendo a este grupo poblacional, el poder absoluto de decisión, ya que en muchas ocasiones están influenciados, por personas adultas que pretenden manipular ese derecho de pronunciarse que tienen, si no que significa que su opinión va a ser tomada en cuenta, pero que paralelo a ello, personas especializadas en aspectos sociales, familiares, psicológicos, médicos, etcétera, realizarán los estudios correspondientes para determinar que en efecto esa opinión sea auténtica y corresponda a lo que en efecto beneficia a la niñez.

2.4.5. Ley de Tribunales de Familia

El Decreto Ley número 206 contiene la Ley de Tribunales de Familia, vigente desde el 1 de julio de 1964; regula la jurisdicción de los tribunales de familia en los asuntos y controversias, cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar.

Cuando entró en vigencia la Ley, se desconocía el término del principio del interés superior del niño. Los tribunales de familia no tomaban en cuenta la opinión de la niñez y de la adolescencia; las controversias se resolvían entre los adultos quienes eran sujetos de derecho y los hijos de estos, los que en la mayoría de ocasiones resultaban afectados con los fallos que se emitían en los diferentes casos, eran ignorados, solo eran el objeto del derecho, sin ninguna garantía que los protegiera.

La situación se mantuvo, con escasas excepciones, hasta el año 2003, en que entro en vigencia la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Decreto 27-2003 del Congreso de la República), que vino a poner de moda al principio, hasta antes de ese año, pese a estar regulado en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya vigencia es anterior a la Ley indicada, era casi nula su aplicación.

A pesar de que conforme al Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia regulaba que se debe proteger a la parte más débil en los asuntos de familia, debe quedar protegida, por lo que los juzgadores de esa época tenían en sus manos una valiosa herramienta para interpretar lo que fuera más favorable a la niñez, sin embargo no se les escuchaba.

Obviamente no se tomaba en cuenta su opinión y, de ahí que el principio del interés superior fuera casi de nula aplicación, lo que prevalecía, era el interés de los adultos.

2.4.6. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar

El Decreto 97-96 del Congreso de la República de Guatemala que contiene esta Ley, tiene como objetivo brindar protección especial a mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos y ancianas y personas discapacitadas, en casos de violencia intrafamiliar, entendida ésta como una violación a los derechos humanos que conlleva una acción u omisión, que de manera directa o indirecta causa daño, sufrimiento físico, sexual, patrimonial, tanto en lo privado como en lo público a un integrante del grupo familiar, por parte de parientes, conviviente, ex conviviente, cónyuge, ex cónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas.



La Ley cuya vigencia es anterior a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Decreto 27-2003 del Congreso de la República), recoge en el Artículo 3º literal a), el derecho de opinión de la niñez y la adolescencia, al establecer que: “La denuncia respectiva la puede presentar cualquier persona, no importando su edad; que haya sido víctima de violencia intrafamiliar.”

Por Ley, el juzgador debe garantizar a la niñez y la adolescencia su interés superior, es decir aquello que sea de su beneficio, con la idea de adoptar cualquiera de las dieciséis medidas de seguridad que contempla el Artículo 7, medidas que no son limitativas, en aras de la protección que permite se pueden adoptar otras que la ley determine.

Es importante garantizar la protección de los menores, en su vida integral, educación, salud y educación que establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

Al momento de recibirse una denuncia de esta clase, e involucre niñez y adolescencia, se escuche la opinión del niño, niña o adolescente que pueda salir beneficiado o afectado con la medida, con el fin de evitar que se pueda desnaturalizar el objeto de la Ley, manipulando la situación.

Se han sabido de casos en donde se hace mal uso de las mismas y se, utilizan con otros fines, aprovechando que por la urgencia con que las mismas se aplican y la no recepción de pruebas para decretarlas, por lo que este tipo de medidas los juzgadores deben velar porque prevalezca el interés superior de los niños y no el de un adulto al solicitar la protección que la Ley otorga.



2.4.7. Código Civil y Código Procesal Civil y Mercantil

Son leyes ordinarias que entraron en vigencia el 1 de julio de 1964, época en la cual el interés superior del niño, aunque en la normativa estaba vigente, prácticamente carecía de positividad; todo el derecho giraba en torno al interés de los adultos; la niñez y la adolescencia no era escuchada, no se le tomaba en cuenta, las controversias en que se les involucraba eran protagonizadas y resueltas por adultos y, cuando se resolvía algo en beneficio de un niño, niña o adolescente, siempre era desde la óptica del adulto, él era quien decidía e interpretaba que era lo mejor, pero sin escucharlo, por lo que en muchas ocasiones se adoptaron decisiones que el adulto consideró las más convenientes, pero que no era lo que el niño deseaba, por lo que realmente con ese tipo de decisiones no se garantizaba plenamente el interés superior.

El Código Civil (Decreto Ley 106) establece disposiciones importantes en relación al interés superior, las que, para la época en que entró en vigencia, era difícil creer que en Guatemala podía tomarse en cuenta la opinión de la niñez y la adolescencia.

A guisa de ejemplo los Artículos 256 y 262, establecen: “(Pugna entre el padre y la madre.) Siempre que haya pugna de derechos e intereses entre el padre y la madre, en ejercicio de la patria potestad, la autoridad judicial respectiva debe resolver lo que más convenga al bienestar del hijo.” y “(El interés de los hijos es predominante) No obstante lo preceptuado en los artículos anteriores, cuando la conducta de los padres sea perjudicial al hijo y se demande la suspensión o pérdida de la patria potestad, debe el juez adoptar las providencias urgentes que exija el interés y conveniencia del menor y



puede disponer también, mientras resuelve en definitiva, que salga de la casa de sus padres y quede al cuidado del pariente más próximo, o de otra persona de reconocida honorabilidad, o si fuere posible, de un centro educativo.”, respectivamente.

No obstante, lo preceptuado en los Artículos citados, cuando la conducta de los padres sea perjudicial al hijo y se demande la suspensión o pérdida de la patria potestad, debe el juez adoptar las providencias urgentes que exija el interés y conveniencia del menor y puede disponer también mientras resuelve, en definitiva, que salga de la casa de sus padres y quede al cuidado del pariente más próximo, o de otra persona de reconocida honorabilidad, o si fuere posible, de un centro educativo.



CAPÍTULO III

3. Las medias de protección para los menores

Las situaciones de riesgo en las que se encuentran todos los niños, niñas y adolescentes los colocan en estado de vulneración permitiendo que su integridad sea dañada de forma temporal o permanente. Las medidas de protección para los menores de edad se fueron creando porque sus derechos se fueron violentando de tal manera que la vida humana de los niños, niñas y adolescentes se ve amenazada, lo que se pretende es proteger el interés superior del niño, niña y adolescente.

Cuando se causa un perjuicio en contra de un niño, niña y adolescente su desarrollo personal y social es afectado de forma que es necesaria la intervención de profesionales para poder lograr su desarrollo de forma íntegra y reincorpóralo a la sociedad sin causar un trauma. Las medidas de protección tienen como fin evitar o reparar un daño causado garantizando velar por que sus derechos se le apliquen de manera correcta.

3.1. Efectos de aplicabilidad de las medidas de protección en beneficio de los niños, niñas y adolescentes

Al brindar medidas de protección a favor de un niño, niña y adolescentes el Estado de Guatemala a través de los juzgados de la niñez y adolescencia, Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Procuraduría de los Derechos Humanos y otras instituciones que velan por los derechos de la niñez y adolescencia, hacen efectivo el

cuidado y protección de la niñez y adolescencia que fueron víctimas de agresión física, psicológica o sexual. Para lograr resarcir el daño causado se crean mecanismos que brindan apoyo para superar esos daños causados, lo que se pretende es recobrar la confianza y tranquilidad para volver a ser incorporados a la sociedad y puedan tener una vida normal.

3.2. Etapas de aplicar las medidas de protección

El proceso de medidas de protección se da por etapas: la primera es la intervención que se hace a través de una denuncia en la Procuraduría General de la Nación o en cualquier órgano que tenga competencia e donde se lleva a cabo un proceso administrativo, como lo puede ser la Procuraduría de los Derechos Humanos.

La segunda, se produce cuando se presenta al juzgado de la niñez adolescencia y el juez dicta una medida cautelar, que de inmediato protege al niño, niña y adolescente para que cese la amenaza y la violación de los derechos. En esta etapa el juez ordena la investigación del caso en donde la intervención del trabajador social es indispensable para que el juez pueda resolver.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Decreto 27-2003 del Congreso de la República) establece dos tipos de medidas de protección. En el Artículo 109. "Las medidas de protección a los niños, niñas y adolescentes serán aplicables, siempre que los derechos reconocidos en esta Ley sean amenazados o violados."; y en el Artículo 111" En la aplicación de las medidas se tendrán en cuenta las necesidades del afectado,



prevaleciendo aquellas que tengan por objeto el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios, observando el respeto a la identidad personal y cultural.”

Las medidas, tienen por objetivo evitar que continúe el daño físico o moral que el niño, niña y adolescente está sufriendo, como consecuencia de una amenaza o violación a sus derechos. Por ello, la medida debe dictarse inmediatamente después de conocido el hecho y siempre debe orientarse a la protección del interés del niño, niña y adolescente víctima sobre cualquier otro interés.

Pueden acogerse en forma separada o conjunta, así como ser sustituidas en cualquier tiempo; lo importante es que cumplan con la función, el fin y el objetivo de sus creaciones, es decir, la inmediata protección del niño, niña o adolescente y el cese de la violación de sus derechos mientras el caso es investigado y resuelto.

El Artículo 20 del Código de la Niñez y la Adolescencia regulaba que los niños o niñas que se encuentran en la imposibilidad material (debidamente comprobada), temporal o permanente de vivir con su familia, debido a las circunstancias de su caso concreto (muerte, abandono, desplazamiento de sus padres, o porque el Estado haya determinado la separación por interés superior). Dichos niños y niñas tienen el derecho a una protección, asistencia o cuidado especial por parte del Estado, que puede constituir, entre otras, en la colocación:

- a) En su familia legal y ampliada;
- b) En hogares sustitutos (de la propia comunidad u otra afín);

- c) En hogares de guarda;
- d) La adopción o la colocación en instituciones adecuadas de protección

En la tercera etapa el juez de la niñez y adolescencia señala la audiencia de conocimientos de hechos y hace el requerimiento de todas las pruebas a las partes y a las instituciones de su participación, ordena la investigación social y psicológica en la Procuraduría General de la Nación, todo esto se presenta en la audiencia señalada para esclarecer y tomar medidas, si no hay suficientes elementos para resolver se señala una nueva audiencia que será la definitiva.

En esta etapa, debe darse la supervisión del trabajador social del juzgado, porque en la ley se dice que el mismo juez que dicta la sentencia dicta las medidas y el trabajador social informa al juez si se están ejecutando las medidas ordenadas y si se restituyen los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

A pesar de las dos recomendaciones que el Comité de Derechos del Niño hiciera el Estado de Guatemala en 1996, el proceso de adecuación de la legislación nacional, a lo preceptuado en la Convención sobre los Derechos del Niño, llevó 13 años de esfuerzos de sensibilización, consenso, incidencia, y movilización social de parte de las organizaciones de la sociedad civil.

Es hasta junio del 2003, se aprobó por medio del Decreto Número 27-2003 de Congreso de la República de Guatemala la Ley de Protección Integral de la niñez y Adolescencia, donde entró en vigencia el 19 de julio de ese mismo año.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Decreto 27-2003 del Congreso de la República), es una normativa que reglamenta en una ley ordinaria el contenido y principios de la Convención sobre los Derechos del Niño. Hace una clara distinción, entre los procedimientos judiciales para la niñez y adolescencia vulnerada en sus derechos y entre los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Uno de los factores que no permite la aplicación y efectividad de la Ley es la visión de niñez y adolescencia que prevalece en el recurso humano que labora en los juzgados y en las instituciones del sistema.

- a) La niñez y juventud en condiciones de vulnerabilidad está siendo atendida principalmente en hogares de abrigo bajo la responsabilidad del sector privado, con escaso requerimiento de requisitos y satisfacción de condiciones mínimas, por parte del Estado, para su instalación y funcionamiento.
- b) Los hogares de albergue no se especializan en la atención de situaciones de vulnerabilidad diferenciadas. En un mismo hogar se atiende diferente tipo de situaciones problemáticas, sin que exista la capacidad institucional y el personal profesional requerido para ello, todo lo cual incide en atención precaria a las situaciones de vulnerabilidad que enfrenta la niñez y la adolescencia.

El sistema de protección en Guatemala, ha tenido un avance significativo, debido a que durante muchos años se estuvo promulgando la protección de los derechos humanos de los niños y niñas que hasta la fecha se siguen violentando, por lo cual se logró

institucionalizar una ley a favor de la protección, así como instituciones que atienden y resuelven los casos, por lo que cada una de las etapas de protección para los niños, niñas y adolescentes se debe de garantizar la seguridad integral de la salud y educación.

3.3. Instituciones involucradas en la defensa de la niñez y adolescencia

En las funciones con las que estas instituciones deben cumplir, se encuentra la de velar por la protección integral de la niña, niño y adolescente en riesgo o en situación de vulnerabilidad, esto con la finalidad de obtener un desarrollo correcto e integral para que estos, puedan incorporarse a una sociedad de manera plena, sin ninguna clase de inconveniente, atendiendo en todo momento al principio de interés superior del niño, así como también al mandato de la Constitución Política de la República en cuanto a la protección de este grupo de la población guatemalteca.

a. Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia

La Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia es la encargada de la formulación de las políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia; conforme al Decreto Numero 27-2003 Del Congreso de la República de Guatemala.

b. Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente.

La Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del presidente fue creada en 1991, según Acuerdo Gubernativo 883-91 con el objetivo primordial de impulsar e implementar



programas de carácter social que beneficien a los niños, las niñas, las familias y la comunidad en general. En atención a las necesidades prioritarias de la población, principalmente de los grupos más vulnerables como lo son los niños y las niñas menores de 5 años, las mujeres del área rural, los adultos mayores y los discapacitados.

También se diseñan programas para poder solucionar los distintos problemas que sufre la sociedad guatemalteca a largo plazo, sustentable y auto sostenible para estos sectores de la población, como prioritarios para combatir la pobreza y el subdesarrollo, por lo que juega un papel importante en la defensa de los derechos de los menores de edad, es decir que esta institución pretende garantizar que los niños, niñas y adolescentes se puedan desarrollar en una realidad acorde a sus necesidades.

c. Secretaria de Bienestar Social

La Secretaria de Bienestar Social es el ente del Estado encargado de brindar protección residencial temporal a los niños, niñas y adolescentes comprendidos de 0 hasta antes de cumplir 18 años que hayan sido separados de sus progenitores o tutores a consecuencia de la vulneración de sus derechos, referidos por orden de un juez de niñez y adolescencia.

Cada hogar cuenta con un equipo multidisciplinario que brinda atención integral acorde a la problemática que se presenta y se realizan abordajes periódicos por medio de terapias individuales y grupales especializadas. De esta manera promueven la superación de vivencias traumáticas y la restitución inmediata de sus derechos., al



momento que se tiene conocimiento que estos derechos se ven vulnerados o violentados, inmediatamente se debe de garantizar y restituir toda violación que se hubiere cometido. Además, realizan actividades educativas, recreativas, de orientación vocacional y de estimulación oportuna para los más pequeños. Paralelo a la atención especial se inicia la búsqueda de un recurso familiar para que los niños, niñas y adolescentes sean reunificados, nuevamente con su núcleo familiar propio o ampliado, para no revictimizarlos, ni continuar vulnerado sus derechos y además para dar la oportunidad que los mismos vuelvan a su núcleo familiar ya sea el propio o ampliado.

d. Procuraduría de los Derechos Humanos a través de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia

Las facultades de la Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, son la defensa, protección y divulgación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ante la sociedad en general, así como el efectivo cumplimiento de las disposiciones que en esta materia precisa el ordenamiento jurídico nacional, la Constitución Política de la República de Guatemala, y otros convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala.

Las funciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia de conformidad a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Decreto 27-2003 del Congreso de la República) son las siguientes:



Velar porque las autoridades encargadas de brindar protección a los niños, niñas y adolescentes cumplan con sus atribuciones y que en su actuación se atienda lo dispuestos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Proteger los derechos humanos de la niñez y la adolescencia establecidos en la Constitución Política de la República, los convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Convención sobre los Derechos del Niño y otras disposiciones legales vigentes, mediante la investigación de denuncias presentadas o tramitadas de oficio en relación a la violación de tales derechos, a efecto de determinar las responsabilidades, ordenar la cesación de las violaciones ocurridas y promover las medidas o denuncias que procedan ante los órganos competentes.

Supervisar instituciones gubernamentales y no gubernamentales que atienden a niños, niñas y adolescentes, para verificar las condiciones en que éstas se encuentran, a efecto de que se adopten las medidas pertinentes en la protección de niños, niñas y adolescentes, así como darle seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones formuladas.

Coordinar acciones de manera interinstitucional, gubernamental y no gubernamental a nivel nacional e internacional, especialmente con aquellas que brindan protección a niños, niñas y adolescentes.”



e) Procuraduría General de la Nación

De las atribuciones de la Procuraduría General de la Nación que velaran por el beneficio de los menores y para lo cual a través de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, tendrá las siguientes atribuciones de conformidad al Artículo 108 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Decreto 27-2003 del Congreso de la República):

- a. Comilla Representar legalmente a aquellos niños, niñas y adolescentes que carecieren de ella.
- b. Dirigir, de oficio o a requerimiento de parte o del Juez competente, la investigación de los casos de niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos; interviniendo de forma activa en los procesos judiciales de protección. Para el efecto, deberá tener, como mínimo, un Procurador de la Niñez y Adolescencia, en la jurisdicción de cada Juzgado de la Niñez y Adolescencia.
- c. Presentar la denuncia, ante el Ministerio Público, de los casos de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de delito y que carezcan de representante legal, apersonándose en el proceso penal para la defensa de los intereses de éstos.

f) Juzgados de la Niñez y la Adolescencia

Consecuencia de la aprobación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Decreto 27-2003 del Congreso de la República), se crean Juzgados



especializados en brindarles protección a los niños, niñas y adolescentes que han sido amenazados o violados en sus derechos, sus funciones deben ejercerlas de forma pronta y cumplida. En Guatemala, en el año 2003, con la vigencia de la referida Ley, se establece otra organización judicial en cuanto a la administración de justicia de la niñez y adolescencia, sin embargo, para hablar de la nueva administración de justicia se debe conocer cómo se encontraban organizados anteriormente.

Es importante hacer notar que previo al Decreto 27-2003 del Congreso de República de Guatemala se encontraba vigente el Código de Menores, Decreto 78-79, el cual reguló por más de dos décadas todas las cuestiones relacionadas con los procesos de los menores y las instituciones encargadas de realizar dichos procesos.

3.4. Antecedentes de las familias temporales o sustitutas

Durante el siglo XX, el tema de la niñez y adolescencia se ha desarrollado en gran medida, lo cual se puede ver por la cantidad de convenios y de leyes internas ordinarias que en los países se han promulgado. En todas las legislaciones internacionales como las nacionales, se plasman los derechos humanos que en los menores de edad deben prevalecer, uno de ellos es el de tener una familia.

La familia es tan importante en la vida de los niños, niñas y adolescentes, que por medio de ella es como los niños, niñas y adolescentes logran un desarrollo integral idóneo, y así lo menciona Josune Aguinaga en su obra el Acogimiento Temporal en España establece “Sin embargo, dentro de nuestra sociedad, hay niños niñas y adolescentes que

no cuentan con una familia. Derivado de esa razón, el Estado trata de suplir los derechos de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia, y se crea la llamada Familia de Acogimiento Temporal o Familia Sustituta, mediante la cual se resarcen todos los derechos que han sido violados por la familia biológica.

En la legislación comparada, podemos ver que en España se empieza a regular esta figura desde el año 1796²⁰, sin embargo, dicha figura cobró fuerza al entrar a formar parte de políticas de la protección infantil de en el año 1987.”⁵

Por otro lado, en América Latina, fue en 1980 cuando la figura se fortaleció y así lo establece el Sistema de información sobre la primera infancia en América Latina “En la mayoría de las legislaciones internas, el Acogimiento familiar Temporal (Familias Sustitutas) es clasificado como una medida de protección o medida alternativa a una familia biológica. En Paraguay, fue en el año 2010 cuando se aprobó el Programa de acogida como medida alternativa de cuidado.”⁶

3.5. Definición de la familia de acogimiento familiar temporal

El acogimiento familiar temporal o como se le puede denominar a la familia sustituta es un recurso que los niños, niñas y adolescentes tienen para evitar la institucionalización, es decir, que sean ingresados a un hogar, privado o público, y que, en su lugar, puedan

⁵ Aguinaga, Josune. **Infancia y adolescencia: la mirada de los adultos**. Pág. 56.

⁶ **Ibid.**, Pág. 59.



integrarse en un ambiente que les proporcione seguridad, afecto y estabilidad que necesitan para su desarrollo.

Por lo que el acogimiento familiar temporal o familia sustituta puede clasificarse en varios tipos: En el Artículo 3 del Reglamento del Programa de Acogimiento Familiar Temporal en su inciso b. nombra a la Familia de Acogimiento Temporal Emergente, la cual, es:

“Aquella que ha sido acreditada por la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, para poder acoger por medio de orden judicial a niñas, niños y/o adolescentes por un plazo máximo de un mes, en casos de emergencia, como alternativa a la no institucionalización, entre estos casos se contemplaran aquellos niños, niñas y/o adolescentes en donde su situación familiar no es de alto riesgo y la reunificación a la misma se promueva en un lapso corto en donde la familia supere rápidamente la crisis por la que atraviesa”.

En el caso de esta figura no se ha dado mucho en Guatemala, el sistema de justicia no está preparado para poder cambiar en forma rápida las medidas de protección, y en segundo lugar, porque la población que opta por ser una familia, no está capacitada para poder acoger a un niño un máximo de un mes y devolverlo sin que sea dañado psicológicamente por no poder llevar bien el proceso de desapego.

No es obligatorio que los niños, niñas y adolescentes que no cuentan con una familia biológica, se integran a una familia de acogimiento, sin embargo, es una medida preferente, pues estar con una familia proporciona un ámbito seguro, estable, afectivo,

además de una atención individualizada y personalizada, que repercutirán positivamente en su desarrollo personal y social.

El Acogimiento Familiar Temporal (Familia Sustituta) se encuentra regulado en Guatemala, principalmente como una medida de protección en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Decreto 27-2003 del Congreso de la República), en el Artículo 112, en el cual se crean las medidas de protección que pueden decretar los jueces de niñez y adolescencia para todos aquellos niños, niñas y adolescentes que no cuentan con una familia para protegerles. Ley de Adopciones (Decreto 77-2007 del Congreso de la República), se indica que los padres biológicos pueden disponer que la Familia de Acogimiento Temporal o bien Familia Sustituta que alberga al niño, niña y adolescente, sea la familia adoptiva del niño.

También se encuentra regulado dentro de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo número 40-2010, el Reglamento para la Aplicación de Medidas de Protección a Niños Privados de su Medio Familiar por parte de Juzgados que ejercen competencia en materia de Niñez y Adolescencia Amenazada o violada en sus Derechos Humanos, el cual regula para los jueces la forma en que deben resolver los asuntos relativos a la Familia de Acogimiento Temporal.

3.6. Institucionalidad de los niños, niñas y adolescentes

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Decreto 27-2003 del Congreso de la República) establece el derecho a una familia, en su Artículo 18; "Derecho a la



familia. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria, en ambiente libre de la presencia de personas dependientes de sustancias alcohólicas y psicotrópicas que produzcan dependencia.”

Uno de los compromisos adquiridos por Guatemala como Estado en la Convención Internacional de Derechos del Niño, regula en su Artículo 20. “1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. 2. Los Estados Parte garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños. 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores.

Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.”

En consecuencia, cuando un niño, niña y adolescente no cuenta con una familia biológica, por cualquier razón, el Estado debe velar por resarcir dichos derechos.

Una de las formas como el Estado satisface el derecho a una familia es mediante el Acogimiento Familiar temporal o bien la adopción, ambas reguladas en el Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.



3.7. Entidad encargada de la institucionalidad de los menores

El ente encargado de la Familia de Acogimiento Temporal es la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, de conformidad con su mandato legal, plasmado en el Acuerdo Gubernativo número 101-2015, Reglamento Orgánico Interno de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República. La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República es un órgano administrativo, que depende jerárquicamente de la Presidencia de la República, que formula y ejecuta programas y servicios, para la prevención y protección de la niñez y adolescencia, con enfoque en la familia, como núcleo de la sociedad.

La competencia de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República está regulado en el artículo de dicho acuerdo gubernativo. Ejecutar a nivel nacional las políticas nacionales en materia de niñez y adolescencia, programas y servicios dirigidos a la prevención y restitución de los derechos de la niñez y adolescencia a nivel nacional, fortaleciendo la preservación familiar, así como reinsertar y resocializar a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

CAPÍTULO IV

4. Procedimiento para la institucionalidad de los menores

La familia de acogimiento temporal no es una figura conocida por la mayoría de la población, Sin embargo, existe un procedimiento para darla a conocer, así como para la correspondiente acreditación. Dicho proceso se encuentra regulado en el Reglamento DS-170-2014 del Programa de Familia de Acogimiento Temporal de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, que a continuación es desarrollado:

Etapas 1: Promoción: Consiste en la divulgación de la figura Familia de Acogimiento Temporal o familia sustituta por medio de materiales publicitarios, en toda la República de Guatemala. Dicha etapa se encuentra regulada en los Artículos 20 y 21 del reglamento en mención. El objeto de esta fase es informar a la población sobre lo que es una Familia de Acogimiento Temporal para que se vean interesadas en formar parte de una.

Etapas 2: Captación: Posterior a la promoción, dado que las familias en este momento ya tienen una idea de lo que una Familia de Acogimiento Temporal es, se les debe abordar en forma individual, con el fin de averiguar la razón por la cual les interesa, explicándoles de nuevo el objeto y función de una Familia de Acogimiento Temporal.

Para este punto, cuando ya están convencidas de seguir con el procedimiento, se les hace una visita domiciliar por una trabajadora social y psicóloga del Departamento de Acogimiento Familiar Temporal, explicándole por tercera vez que es una Familia de

Acogimiento Temporal. La presente etapa se encuentra regulada en el Artículo 22 del Reglamento antes citado.

Etapa 3: Evaluación: En la visita se le hacen evaluaciones psicológicas a cada uno de los miembros de la familia, con el fin de comprobar que todos los miembros de la familia están de acuerdo con ser una familia de acogimiento temporal, si comprenden que los niños, niñas y adolescentes se encontrarán abrigados de forma temporal y si tienen la capacidad de desapego con el niño, niña y adolescente que se integre.

La evaluación se hace mediante el instrumento llamado CUIDA (Cuestionario para la evaluación de adoptantes, cuidadores, tutores y mediadores), instrumento utilizado también por el Consejo Nacional de Adopciones.

Al mismo tiempo se les hace una evaluación socioeconómica, en la cual se asegura que las condiciones laborales, de vivienda y económica sean estables e idóneas para acoger al perfil de los niños, niñas y adolescentes que se elija.

A las familias se les pregunta que perfil de niños, niñas y adolescentes desean acoger, entiéndase edad y sexo, para que sea de conformidad con sus preferencias y habilidades. Una vez realizadas y aprobadas las evaluaciones antes indicadas, los profesionales le solicitarán a la familia optante los requisitos siguientes:

- a) Acreditar la nacionalidad guatemalteca.

- b) Fotocopia del Documento Personal de Identificación. Para el caso de extranjeros, acreditar residencia legal y permanente en Guatemala.
- c) Carencia de antecedentes penales y policíacos. En los casos en los cuales les aparezcan antecedentes penales o policíacos, deberán ser evaluados por el equipo técnico para la continuación del proceso de acreditación. Los extranjeros deberán presentar además de los documentos relacionados, el equivalente de dichos documentos en su país de origen.
- d) Pruebas de Laboratorio: hematología completa, y otros exámenes que se consideren necesarios.
- e) Ingresos económicos que permitan el sostenimiento adecuado de la niña, niño y/o adolescente integrado y vivienda en condiciones apropiadas y seguras.
- f) Dos cartas de recomendación.

Una vez completados los requisitos por la familia solicitante, el equipo técnico, es decir, la psicóloga y la trabajadora social, realizan un informe integrado en el cual comprueban la idoneidad de la familia para ser una Familia de Acogimiento Temporal. Toda la documentación, posteriormente se traslada al jefe de Departamento de Acogimiento Familiar Temporal.

Etapas 4: Acreditación: una vez revisado el expediente y comprobado que se encuentra completo, el jefe de Departamento es el encargado de emitir un documento mediante el cual se informa que la familia propuesta es idónea para ser Familia de Acogimiento Temporal. Posterior a esto debe emitirse un carné de acreditación de la familia, el cual será entregado a la familia en el momento de realizarse una integración.

Con esta etapa finaliza el proceso de divulgación y acreditación de una Familia de Acogimiento Temporal.

Una vez acreditada, de conformidad con las órdenes de jueces de niñez y adolescencia, se realizan las integraciones. En el momento de realizar una integración, se debe firmar un Contrato Administrativo de Constitución de Familia de Acogimiento Temporal entre la familia y el secretario de Bienestar Social.

4.1. Funcionalidad de las familias sustitutas

En la Ley de Adopciones, la familia sustituta es regulada en el Artículo 10, inciso b., en el cual se indican las prohibiciones, entre las cuales se estipula que los padres biológicos o representantes legales del niño no podrán disponer quien adoptará a su hijo, salvo se trate del hijo del cónyuge o conviviente o de la familia sustituta que previamente lo ha albergado; artículo que abre la puerta para que la Familia de Acogimiento Temporal, sea adoptiva.

De conformidad con la sentencia de Amparo por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, de fecha 17 de septiembre de 2012, se resuelve que “todo niño abandonado o desamparado, sin sustento familiar anterior, por naturaleza tiene la capacidad afectiva de obtener una familia que lo aprecie, desarrolle, ame y consienta (...). En cuanto a la capacidad médica del niño para obtener el beneficio de una adopción, esta Sala (...), es del criterio que la gran mayoría de los niños son aptos de un entorno familiar permanente.”

En tal virtud, todo niño se ve beneficiado al contar con un entorno familiar permanente, y si una Familia de Acogimiento Temporal (Familia Sustituta), ha estado con ellos, en ningún sentido se afectará su interés superior y su desarrollo integral, sino que más bien, se verá beneficiado al quedarse con dicha familia en forma permanente. Claro, esto únicamente cuando la Familia de Acogimiento Temporal, cumpla con los requisitos que administrativamente solicita el Consejo Nacional de Adopciones para ser una familia adoptiva.

4.2. Protección de los menores a través de su institucionalidad

En Guatemala se debe de garantizar que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y en el seno de su familia y excepcionalmente, por lo que se debe de proteger y garantizar ese derecho, y en caso contrario cuando no cuando no pueda ser la familia natural, el estado podrá otorgar una familia sustituta, a los menores para asegurarle la convivencia familiar, en ambiente libre de cualquier sustancia que afecte la salud del menor. Para lo cual el Artículo 18 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece: “Derecho a la familia. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria, en ambiente libre de la presencia de personas dependientes de sustancias alcohólicas y psicotrópicas que produzcan dependencia.”

El riesgo social lo constituyen todos los factores que ponen en peligro y amenazan la integridad física, psicológica y mental del niño/a y adolescente, tal es el caso de la



desintegración familiar, por abandono de uno o los dos padres, por abandono del niño, niña y adolescente muerte de o los padres, falta de recursos monetarios suficientes, maltrato físico, psicológico, abuso físico o sexual, hacinamiento familiar, madres solteras, falta de amor, y toda clase de afecto, violencia intrafamiliar, violencia en la escuela, discriminación racial o económica, falta de educación, etc.

Cuando un niño, niña y adolescente, se encuentran en riesgo social por diversas causas, lo conveniente es buscar un hogar sustituto o temporal que le provea un hogar integrado, en el cual respeten sus derechos humanos y se proporcione de acuerdo a la capacidad económica de los padres sustitutos abrigo, protección y educación, a cambio de enviarlo a un hogar de protección temporal en donde será alejado de todo su entorno social y familiar.

Es necesario poner en conocimiento de la justicia las situaciones que les afectan a los menores ya sea en los juzgados de menores o de familia, en donde los equipos multidisciplinarios trabajan en forma coordinada con los centros de atención especializada.

Para el efecto el reglamento de hogares sustitutos, de la secretaria de bienestar social establece se entiende por hogar sustituto, aquel que viene a reemplazar el hogar natural de un menor, del cual éste se ha visto privado por diversas razones de tipo social, utilizándose generalmente para los [niños/as] que carecen de hogar y para aquellos que aun teniéndolo, no reciben la atención que requieren debido al abandono, inmoralidad, crueldad o incapacidad física o mental de sus padres o parientes.

4.3. Responsabilidades en la institucionalidad de los menores

Las medidas previstas en el Artículo 112 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Decreto 27-2003 del Congreso de la República) están inmersas en diversos artículos que contempla la Ley, donde pueden aplicarse separada o conjuntamente, así como ser sustituidas en cualquier tiempo.

Para la aplicación de las medidas se tendrán en cuenta las necesidades que tengan el niño, niña y adolescente donde debe de prevalecer aquellas que tengan por objeto el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios, observando el respeto a la identidad personal y cultural. Para lo cual los juzgados de la niñez y la adolescencia podrán determinar las siguientes medidas:

- a) “Amonestación verbal o escrita al responsable de la violación o amenaza del derecho humano del niño, niña o adolescente.
- b) Declaración de responsabilidad a los padres, tutores o responsables.
- c) Remisión de la familia a programas oficiales o comunitarios de auxilio, orientación apoyo y seguimiento temporal.
- d) Ordenar la matrícula de niños, niñas y adolescentes en establecimientos oficiales de enseñanza y observar su asistencia y aprovechamiento escolar.

- e) Ordenar tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internamiento en hospital o tratamiento ambulatorio”.

Seguridad de personas, para garantizar la seguridad de las mismas, protegerlas de malos tratos o de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres, los jueces de primera instancia decretarán, de oficio o a instancia de parte, según las circunstancias de cada caso, su traslado a un lugar donde libremente puedan manifestar su voluntad y gozar de los derechos que establece la ley.

4.4. Derechos y deberes que nacen de la institucionalidad de los menores

El Artículo 3 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala ordena que: “El Estado deberá respetar los derechos y deberes de los padres o en su caso de las personas encargadas del niño, niña o adolescente...”

Sin embargo, procede preguntarse qué puede hacer las familias sustitutas o temporales si el Estado no lo incluye en este respeto. De tal forma como se puede esperar que el miembro agregado a una familia en este caso el niño, niña o adolescente pueda sentirse respetado por el Estado y por tanto motivado a cumplir labores de padre o madre, como si lo fuera biológicamente, si por su condición de familia sustituta o temporal la legislación no lo incluye con ningún tipo de derechos u obligaciones al respecto.

También es importante abordar cuáles pueden ser esas labores, que pueda tener en el desenvolvimiento del cargo y para tal caso el Artículo 4 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia regula: “Es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y socialmente, así como garantizarle a los padres y tutores, el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación y convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas y adolescentes.”

A falta del padre o la madre de la familia nuclear original o intacta, y habiendo constituido nueva unión marital el padre o madre solteros, la persona más cercana para el cumplimiento de tal labor sería el nuevo miembro en la familia ensamblada, a quien en este estudio ha venido en llamársele (sin que esto signifique que jurídicamente se el término más idóneo): padrastro o madrastra.

En caso contrario, los hijos quedan desprotegidos jurídicamente para garantizar en forma completa los derechos mencionados de: vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación

4.5. Fortalecimiento de los programas de protección a los menores

En todos los niños, niñas y adolescentes que forman parte de las familias temporales o sustitutas es evidente las secuelas que deja el fenómeno del desamparo en la formación y desarrollo de la personalidad de los menores. Por lo que se vuelve necesario que el



Estado, brinde la protección y seguridad necesaria que merecen los niños, niñas y adolescentes, para su sano desarrollo.

El Estado está obligado por igual a velar por los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Es triste, pero con todo y que se tiene en Guatemala una legislación de menores tan avanzada, no se ha avanzado del todo con ella. Se ve, como día a día, son violados continuamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes y las disposiciones de la ley son ignoradas y no son aplicadas correctamente. Guatemala no puede garantizar todos los derechos de los que son titulares los menores.

En la medida de lo posible, todos y cada uno, unidos, se debe procurar defender los derechos de los niños, niñas y adolescentes. De tal manera la integridad familiar, es de primer orden en lo que se refiere al desarrollo sano y pleno del niño, niña o adolescente.

Es la familia la célula de la sociedad, y por lo tanto, es en ella donde se debe promover el respeto de los derechos, la educación y la salud física y psíquica de los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, para aquellos menores que no tienen esa fortuna, se hace indispensable en principio prestar atención a la preparación del personal asistencial que labora en los Hogares para Niños y otras instituciones que le brindan amparo legal.

Estos niños que se encuentran en situación de desventaja social requieren una atención individualizada, en su generalidad relacionada con la formación de hábitos, desarrollo de habilidades y modificación de conductas. En el caso de las familias sustitutas o temporales, se requiere que el programa tenga proyección a nivel nacional, para eso



necesita ayuda del Estado, pues en la actualidad solamente ha funcionado con apoyo internacional.

4.6. Consecuencias jurídicas de otorgar la institucionalidad de los menores

Las instituciones constituyen un elemento importante en el proceso de inducir del sujeto en la cultura, por lo que la familia siempre ha sido el eje fundamental de la sociedad, por lo que se han creado instituciones que son exigencia natural de la sociedad, para cumplir con sus necesidades siendo estas instituciones las escuelas, y todo lo relacionado a la cultura, hogares destinados a suplir la ausencia familiar, etcétera., y que de las intersecciones de sus influencias resulta fruto de la personalidad de los individuos, dirigiendo el proceso evolutivo de por sí voluble y dinámico hacia su expresión definitiva.

Josune Aguinaga dice “que sin intención de desestimar la intervención colateral que ejercen los factores biológicos y psicológicos en este proceso. Tampoco es innegable que unas ejercerán un papel más decisivo que otras en correspondencia con el momento evolutivo por el que transite el sujeto, al igual que por las particularidades que adoptan las interrelaciones suscitadas en su contexto.”⁷

En esta dirección resulta interesante asomarse al problema de la infancia abandonada, en relación a las influencias que ejerce la vida en un hogar de niños que carecen del amparo filial en el proceso de formación y desarrollo de su personalidad, siendo no pocos

⁷ *Ibíd.*, Pág. 63.

el número de hogares de este tipo en el país y por la heterogeneidad de las relaciones e influencias que se registran en su dinámica, dada por las historias precedentes de vida de los menores y los objetivos de la institución.

La institucionalización se ha convertido, durante mucho tiempo en casi la única respuesta de solución por parte de la sociedad y del Estado, en los casos difíciles de adaptación social o de vulnerabilidad psicosocial de muchos niños que han sufrido violencia intrafamiliar, abandono etcétera.

No obstante, con el pasar del tiempo, se ha ido constatando de que la institución, no solamente no ha sido la solución, sino que se ha constituido, ella misma, en un problema más, para la sociedad y el Estado y principalmente para los niños varones y mujeres, que allí son internados.

La institucionalidad de la infancia guatemalteca se encuentra desarrollando esfuerzos por disminuir los efectos de la institucionalización en los niños y niñas atendidos en los Hogares de protección estatal y se le pone especial énfasis en el elemento de transitoriedad de la intervención, es decir, que ésta dure el menor tiempo posible. Sin embargo, destaca como dificultad la alta permanencia de los menores en los hogares. Significativo más de dos tercios de los egresos corresponden a interrupción del tratamiento, determinación del tribunal o fuga.

Así la categoría menos frecuente es la que indica solución del problema que originó el ingreso.

4.7. El desempeño de los jueces en la aplicabilidad de los programas de las familias sustitutas

Uno de los principios principales dentro del marco de la protección de la niñez y adolescencia es el principio del interés superior del niño, es una garantía en relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez.

En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos ratificados por Guatemala y en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Este principio de interés superior al niño establece que los derechos y garantías que otorga la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, no excluye otros, que, aunque no figuren expresamente en él, son inherentes a los niños, niñas y adolescentes.

La interpretación y aplicación de las disposiciones de esta ley deberá hacerse en armonía con sus principios rectores, con los principios generales del derecho, con la doctrina y normativa internacional en esta materia, en la forma que mejor garantice los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, los Tratados, convenios, Pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.

Ante las situaciones de menores sin hogar debe aplicarse el programa de familias sustitutas por parte de los jueces de la niñez y la adolescencia, como un recurso dentro del proceso regulador de la protección de los niños, niñas y adolescentes, para evitar su institucionalización, cuando éste ha sido objeto de violencia intrafamiliar de cualquier tipo para que pueda recuperar la confianza en sí mismo y obtener un desarrollo integral de su personalidad de una forma más personalizada.

La realidad que se vive en Guatemala, respecto de los procesos de los niños, niñas y adolescentes que están siendo vulnerados en sus derechos, y que por no tener un familiar idóneo que los pueda acoger en su seno familiar mientras se dilucida su situación legal son internados en instituciones, lo cual afecta en la personalidad y desarrollo psicológico de los menores.

Los menores usualmente son trasladados a los Hogares de Protección y Abrigo del Estado, aunque existe el programa de Familias Sustitutas no se puede integrar a todos los niños, niñas y adolescentes a una familia sustituta.

El Banco de Familias del Programa de familias sustitutas es reducido debido a que no cuenta con el suficiente respaldo legal, financiero y político para poder darle la promoción y seguimiento que se requiere y así poder tener suficientes familias a disposición de los juzgados de la Niñez y la Adolescencia del país.

Es importante que exista una alternativa para poder ir des institucionalizando a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en los Hogares de Protección y Abrigo o

albergues privados porque prácticamente se les priva de su libertad y no reciben un tratamiento acorde a sus necesidades de ser acogidos en un hogar donde reine el afecto y el respeto que solo una familia sustituta puede brindar.

Al tratarse de una parte de la población que se encuentra sumamente desprotegida por diversos factores, es complicado que se tenga un control adecuado y eficiente en cuanto a las familias sustitutas porque si bien es cierto esta medida de protección de los niños, niñas y adolescentes les proporciona afecto y respeto esto no quiere decir que el niño va a pertenecer forma permanente en esa familia.

La familia sustituta al no ser la biológica y, que por orden judicial se determina que debe acoger dentro de su núcleo a un niño, niña y adolescente en estado de riesgo y vulneración, priva permanente o temporalmente la relación con sus padres, volviéndose una red de apoyo que contribuyere en el resarcimiento de algún daño causado.

La niñez es un grupo social que difícilmente se puede separar del núcleo familiar, la situación de disolución y problemas relacionados a la estructura familiar que suelen desembocar hacia la intervención por parte del Estado bajo el eje de la asistencia social.

Esta ayuda que tiene una relación estrecha con el ámbito jurídico, incluyen la dinámica de las instituciones que operan bajo la guía de acogimiento temporal a niños, niñas y adolescentes en estado de riesgo y vulneración que por diversas causas han recibido una medida cautelar y asistencial a cargo del Estado, lo que se traduce en una medida de apartamiento para los casos de abuso y maltrato, para brindarles la protección y la

atención cuando no cuentan con las redes familiares necesarias, es decir que están en una situación de dejadez social.

Por ser considerado un proceso que enfoca directamente la niñez guatemalteca, el Estado tienen el compromiso y la obligación de velar por el Interés Superior del Niño creando las estrategias y mecanismos necesarios para evitar que el abrigo sea utilizado de una manera perjudicial para esta población.

Asi mismo el Estado de Guatemala, en su Carta Magna garantiza la protección del niño, niña y adolescente, ante cualquier estado de riesgo y vulneración, velando porque su bienestar y desarrollo ante la sociedad sea el idónea para un desenvolvimiento adecuado y eficaz en su vida cotidiana.

Tomando en consideración que para poder ser una familia sustituta estas deben de ser conformada por personas en el pleno goce de sus derechos civiles y capacidades emocionales adecuada para el niño, niña y adolescente. Fomentando el fortalecimiento en la educación, salud, ética y una estabilidad emocional adecuada.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Al entrar en vigencia la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, (Decreto 27-2003 del Congreso de la República), este grupo poblacional empezó a gozar de un instrumento garante de sus derechos y especialmente del denominado principio del interés superior de la niñez, mismo que pretende proteger, toda decisión que se adopte en relación a la niñez y la adolescencia, asegurando el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando los vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo en cuenta siempre su opinión en función de su edad y madurez.

En este sentido, la normativa jurídica creada para proteger a los niños, niñas y adolescentes en Guatemala, pretende que ante cualquier circunstancia que se presente en su realidad, en ningún momento se puedan vulnerar sus garantías fundamentales como la vida, salud y educación, entre otros. Es por ello, que los órganos jurisdiccionales competentes profieren medidas de protección, entre las cuales destacan el abrigo en familias sustitutas o bien en hogares de protección que fueron diseñados para ese fin; si embargo el poco interés por parte de las autoridades cada una de estas medidas pareciera estar rodeada de una utopía en la que solamente se refleja una vaga imagen de los mandos para salvaguardar la integridad de la niñez y adolescencia guatemalteca, debiendo buscar las formas adecuadas para reencauzar esta coyuntura.





BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ MANCILLA, Erick Alfonso. **Teoría general del proceso**. Guatemala, Guatemala: 3o. Ed., Centro Editorial VILE, 2007.

ÁGUINAGA, Josune. **Infancia y adolescencia: la mirada de los adultos**. Madrid, España: (s.e.), 1991.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1998.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1978.

CALAMANDREI, Piere. **Instituciones del proceso civil**. Argentina, Buenos Aires: (s.e.), 2005.

DE CASTAÑEDA, Ester. **Estudios sociales. Primer curso**. Guatemala, Guatemala: Ed. Del Ejército, 1979.

DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Catecismo constitucional**. Guatemala, Guatemala: Instituto de investigación y capacitación Atanasio Tzul, 1990.

FLORES, Gabriela. **Adolescencia en Guatemala**. Guatemala, Guatemala: Editorial Serviprensa, 2002.

HERRADOR SANDOVAL, Arturo. **Módulo de formación continuada**. Guatemala, Guatemala: Unidad de capacitación del Organismo Judicial, 2002.

JANSSENS, Nadine. **Observaciones de justicia juvenil. La privación de libertad**. Guatemala, Guatemala: Editorial Rukemik Na' ojl, 2007.

JIMÉNEZ DE AZUA, Luis. **Principios del delito**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Sudamericana, 1958.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: 26o. ed., Ed. Heliasta, 1999.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Madrid, España: 3o. ed, Ed. Pirámide, S.A., 1976.

RODRÍGUEZ, Ana Laura. **Problemática de la adolescencia contemporánea**. Buenos Aires, Argentina: Editorias Clacso, 2022.

SOLÓRZANO, Justo. **La Ley de protección integral de la niñez y adolescencia una aproximación a sus principios, derechos y garantías**. Guatemala, Guatemala: Ed. Superiores, S.A., 2004.



SOLÓRZANO, Justo. **Los derechos humanos de la niñez y su aplicación judicial.** Guatemala, Guatemala: Artgrafic de Guatemala, 2004.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas 1989.

Ley de Adopciones. Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, 2007.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.

Ley de Tribunales de Familia. Decreto-Ley 206 del Jefe del Gobierno de la República, 1964.

Código Civil. Decreto Ley 106 del Jefe del Gobierno de la República, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107 del Jefe del Gobierno de la República, 1964.

Reglamento Interno del Departamento de Acogimiento Familiar Temporal. Acuerdo DS-216-2018 Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia. 2018

Reglamento para la Aplicación de Medidas de Protección a Niños Privados de su Medio Familiar por parte de Juzgados que ejercen competencia en materia de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos. Acuerdo 40-2010, Corte Suprema de Justicia. 2010